

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso de apelación SALA TSJ 882/2020 -

Recurso de apelación nº 126/2020

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

S E N T E N C I A N º 3577 / 2021

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

MAGISTRADAS

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D. FRANCISCO JOSÉ CAÑAL GARCIA

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del

Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D^a [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús de Lara Cidoncha, y asistido por la Letrada D^a Laura Montoro García contra la Sentencia nº 411/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, recaída en el Procedimiento abreviado nº 80/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona, al que se opone el INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT, representado por el Procurador D. [REDACTED], y defendido por el Letrado del ICS D. [REDACTED].

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de noviembre de 2018 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 80/2017, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 17 de enero de 2017 por la que se se desestima la solicitud de la actora de reconocimiento de trienios de servicios prestados en el Hospital Clinic de Barcelona, como enfermera y como auxiliar de enfermería entre octubre de 1982 y abril de 1992. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 12 de julio de 2021.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso de apelación y crítica de la resolución judicial de instancia

La representación de la parte actora impugna la Sentencia nº 411/2018, de 26 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona en el procedimiento abreviado nº 80/2017, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Administración demandada de reconocimiento de trienios por los servicios prestados en el Hospital Clínic de Barcelona, como enfermera y como auxiliar de enfermería, entre octubre de 1982 y abril de 1992, anteriores a su nombramiento como personal estatutario fijo.

El recurso de apelación descansa en la errónea valoración de la naturaleza jurídica que ha de atribuirse al Hospital Clínic y Provincial de Barcelona.

Invoca la doctrina de nuestra Sentencia nº 886/2012, de 18 de julio, siendo la cuestión controvertida si antes del 1 de enero de 2008 el Hospital Clínic y Provincial tenía la consideración de administración pública o institucional, a los efectos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimientos de servicios previos en la Administración pública.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso de apelación, se revoque la Sentencia de instancia y se estime el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. - Oposición de los apelados a la crítica de la parte apelante

El ICS se opone al recurso, alegando que en virtud de los Decretos de 10 de octubre de 1952 y 21 de julio de 1955, convalidados por la ley de 17 de julio de 1956, el ICS ha considerado que el citado centro sanitario no se encontraba comprendido en ninguna de las Administraciones Públicas a las que se refiere el art. 1 de la Ley 70/1978, citando nuestra Sentencia de 1 de julio de 2011, de tal manera que la consideración de fundación privada, aunque sea de titularidad pública, impide tener al Hospital Clínic como sujeto público integrante de la denominada administración pública institucional que recoge el art. 1 de la Ley 70/1978.

Por otra parte, entiende que como la actora prestó servicios en su categoría de auxiliar de enfermería y de enfermera tampoco son aplicables las Sentencias nº 26/2016, de 14 de enero que se refería a los trienios reclamados por médicos residentes (MIR), como personal de formación a través del sistema MIR,

circunstancia que fue considerada por el Tribunal para reconocer los servicios previos.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso.

TERCERO. - Resolución de la controversia

Como ha quedado dicho más arriba, la cuestión que se plantea en este recurso consiste en dilucidar si la actora, actualmente personal estatutario fijo, tiene derecho a que se le reconozcan los trienios por los servicios prestados en el Hospital Clínic de Barcelona, como enfermera y como auxiliar de enfermería entre octubre de 1982 y abril de 1992.

La controversia que se plantea en esta segunda instancia es cuál era la naturaleza jurídica del Hospital Clínic de Barcelona durante dicho periodo y si el Institut Català de la Salut ha de asumir la obligación que se reclama.

Aunque la parte apelante aduce que tal cuestión no fue planteada, la Administración la opone para solicitar que se desestime el recurso de apelación. La Sentencia de instancia utiliza dicho argumento para desestimar la demanda por lo que vamos a examinar esta cuestión en primer lugar.

A. Sobre la existencia de doctrina contradictoria

La Sentencia de instancia apunta que la cuestión controvertida ha sido objeto de varias resoluciones de este mismo Tribunal contradictorias.

A fin de resolver esta cuestión hemos de relacionar las Sentencias dictadas por este Tribunal, siguiendo un orden cronológico.

- (i) La Sentencia nº 813/2008, de 27 de octubre (rollo de apelación 330/2006), en la que se resolvió que el Hospital Clínic de Barcelona tenía naturaleza pública, en base a un informe del asesor jurídico y apoderado del citado Hospital, de 27 de diciembre de 2002. En nuestra Sentencia se estimó el recurso de apelación, se revocó la sentencia de instancia, se anuló el acto impugnado y se reconoció el derecho de la actora a que le fueran reconocidos los servicios prestados en el Hospital Clínic a los efectos del art. 1º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, por el periodo reclamado.

- (ii) La Sentencia nº 830/2011, de 1 de julio (rollo de apelación 177/2009) en la que se resolvió el Hospital Clínic de Barcelona no tenía la condición de Administración Pública porque era una fundación en régimen de patronato, con personalidad propia y patrimonio independiente de las administraciones, aunque éstas estén presentes en aquél; y que funciona con un régimen de actuación próximo al de la empresa privada. Y todo ello, añadíamos, con independencia de que pueda estar concertada con la sanidad pública. Este razonamiento hacía innecesario entrar en el análisis de la naturaleza del contrato del actor por los servicios prestados como médico interno residente (MIR) en el citado Hospital Clínic de Barcelona.
- (iii) Sentencia nº 886/2012, de 18 de julio de 2012, (rollo de apelación 248/2011), en caso de un Jefe de Servicio de Radiofísica y Protección Radiológica en relación con el reconocimiento de los servicios prestados en el Hospital Clínic y el IMAS, en la que, respecto al primero aquí en liza, decíamos lo siguiente “..., esta Sala no ve motivo legal alguno que justifique un cambio del Criterio establecido en su sentencia de fecha 27 de Octubre de 2008 [(i)], transcrita en lo pertinente en la que ahora es objeto de apelación y cuyos argumentos son de plena aplicación al caso que ahora nos ocupa. En virtud de ello y de tales argumentos queda plenamente acreditado y demostrado que el Centro médico citado tiene un pleno carácter de Administración Pública, integrado en la estructura del Servei Català de la Salut, con carácter de Hospital Universitario incorporado a la Red de Hospitales de Utilización Pública -XHUP- que realiza la práctica totalidad de su actividad en la sanidad pública, corriendo a cargo la gestión organizativa y de prestación del servicio sanitario, del Departamento de Salud de la Generalitat desde el 1 de Enero de 2008, lo que deja bien patente el carácter de Administración Pública del Hospital Clínic y Provincial, relacionado también con el Ministerio de Educación en su condición y cualidad de Facultad de Medicina, y con el Ministerio de Sanidad en lo que se refiere a su actividad en materia de investigación médica, habiendo participado también el Ayuntamiento de Barcelona y la Diputación en la financiación del mismo, y sujetando su actividad contractual a las garantías y formalidades que en este sentido establecían las leyes y Reglamentos de las Administraciones públicas, por lo que se configura como una institución sanitaria pública, dándose por reproducido ahora el F.J. Quinto de la Sentencia 27/X/2008 antes mencionado”.
- (iv) La Sentencia nº 962/2015, de 11 de diciembre (rollo de apelación nº 210/2015), que, en relación a un MIR reconoció también los servicios

prestados en el Hospital Clínico de Barcelona, al amparo del art. 1º de la Ley 70/1978, que le fueron denegados por entender que dicho Centro no tenía la consideración de Administración Pública, confirmando la estimación del recurso por cuanto: “A los efectos de reconocimiento de los trienios que se solicitan no cabe duda que el Hospital Clínico tiene carácter de Hospital Universitario y está incorporado a la Red de Hospitales de utilización pública y está relacionado, además, con la Administración pública educativa en su condición y modalidad de Facultad de Medicina y en lo que se refiere a la actividad en materia de investigación médica con la Administración Sanitaria”.

En aquel caso, nos dice la Sentencia, la actora “personal estatutario fijo del ICS, de contingente, trabajó en el periodo por el que reclama en el Hospital Clínic de Barcelona, a través del sistema MIR (Médico interno Residente). Este sistema tiene como finalidad la formación de especialistas médicos, a través de un contrato de prácticas especial de formación postgraduada universitaria. Esta formación solo es posible realizarla en aquellos centros debidamente acreditados por la Administración Sanitaria con la finalidad de asegurar una adecuada formación especializada. A este sistema se accede a través de un examen y se tiene además en cuenta el expediente académico”. Se concluía que la actora había realizado las practicas en su actividad formativa como médico y había conseguido su título de especialista bajo las directrices y supervisión de la Administración, en el Hospital Clínic de Barcelona, que al menos a los efectos de reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones públicas y a las que se refiere el art. 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, ha de considerarse como Administración pública.

- (v) La Sentencia nº 26/2016, de 14 de enero (rollo de apelación nº 217/2015) que, asumiendo el criterio de la anterior, mantuvo que el Hospital Clínic de Barcelona sí debía ser considerada Administración Pública a los efectos del art. 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, reconociendo a un MIR los servicios prestados durante las prácticas.
- (vi) Los votos particulares de la Sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior nº 2692/2013, de 16 de abril (recurso de suplicación nº 5273/2012).

Pues bien, hemos de concluir que solo existe una Sentencia contradictoria (ii) cuya doctrina fue rechazada en la Sentencia posterior (iii), tal como ha quedado

dicho, doctrina esta última que debemos mantener por su bondad.

A. Además, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

B.1 El Decreto de 10 de octubre de 1952:

(i) Reorganiza el Hospital. En su exposición de motivos, atiende a las “necesidades hospitalarias de Barcelona”, así como a “las docentes de la Facultad de Medicina de dicha ciudad”, que “aconsejan dotar a su Hospital Clínico de la organización y de los recursos económicos indispensables para que los servicios y funciones del mismo alcancen plena eficacia y respondan al rango, exigencias de población y actividades de aquella gran urbe”.

(ii) A partir de este Decreto, el “actual” Hospital Clínico de Barcelona “actuará bajo la denominación de Hospital Clínico y Provincial, y tendrá la doble misión de asistencia a los enfermos pobres de la provincia y la de facilitar el cumplimiento de las finalidades de la enseñanza de la Medicina” (incluyendo la investigación).

(iii) El “Establecimiento” (fundación, institución. Establecimiento de un colegio, de una universidad, según el diccionario de la RAE) asume, en virtud de este Decreto de 1952, esa doble misión de hospital docente relacionado con la Universidad de Barcelona y en concreto con la Facultad de Medicina y asistencial para los enfermos pobres y estará regido por una Junta de Patronato, constituida por el Gobernador Civil de la provincia, el Presidente de la Diputación Provincial y el Rector de la Universidad, actuando bajo la presidencia del primero.

(iv) Para cumplir la función administrativa del Hospital, era imperativo nombrar una Junta Administrativa (para formar presupuesto anual y ordenar gastos y pagos por todos los conceptos debiendo rendir cuentas ante la Junta del Patronato), designada por el Presidente de la Diputación Provincial y para la misión de facultativo-docente una Junta de Clínicas (encargada de formular anualmente el proyecto de necesidades y mensualmente un presupuesto de pedidos y atenciones a pasar a la Junta Administrativa), presidida por el Decano de la Facultad de Medicina, y de la que formarán parte todos los Catedráticos y Jefes de Clínicas Hospitalarias.

(v) El Patronato estaba encargado de nombrar al personal facultativo, a propuesta de la Junta de Clínicas y al administrativo y subalterno a la de la Junta Administrativa.

(vi) El Ministerio de Educación Nacional consignará con entera separación las subvenciones destinadas a la función puramente docente y asistencial del Hospital Clínico, de aquellas otras **docentes no asistenciales o de investigación**, quedando encomendada la administración de las primeras íntegramente a la Junta Administrativa del Establecimiento y la de las segundas a cargo exclusivo de la Facultad de Medicina.

(vii) Para hacer frente al déficit existente y al aumento de gastos que iba a ocasionar la reorganización se estableció un “sistema de subvenciones proporcionales”: (a) La Diputación Provincial, el 42%; (b) El Ministerio de Educación Nacional, el 22%; (c) El Ministerio de la Gobernación, el 22%) que se cifrará expresamente en el presupuesto de Fondo Benéfico-Social y (d) El Ayuntamiento de Barcelona, el 14%.

(viii) Se preveía que en el plazo de 3 meses, la Junta de Patronato formulase el Reglamento General Interior del Establecimiento, sujeto a la aprobación de los Ministerios de Gobernación y Educación Nacional, cuyos departamentos quedaban autorizados para dictar las normas que pudieran requerir a aplicación del Decreto.

(ix) En su Disposición Transitoria se establecía que “Las situaciones administrativas creadas en materia de personal hasta la publicación de este Decreto, se regirán por las disposiciones actualmente vigentes; en lo sucesivo, todo lo relativo a personal se ajustará a lo establecido en el propio Decreto y reglamentación ulterior”.

B.2 El posterior Decreto de 21 de julio de 1955:

(i) Interpreta el art. 6º del Decreto anterior de 1952, en atención al déficit que comprendía las resultas de la gestión del régimen anterior a la administración anterior al de 1952, importe que será el que figure en la cuenta de liquidación formulada al efecto y recogida como primera partida de gastos al presupuesto extraordinario aprobado por la Junta de Patronato de dicho Establecimiento.

(ii) A partir del momento en que quedase reorganizado, el exceso de gastos sobre los ingresos propios de carácter fijo o eventual que venía percibiendo el Establecimiento sería cubierto por el sistema de subvenciones proporcionales establecido.

(iii) Para establecer el cómputo de aquel exceso de gastos se considerarán, entre los

ingresos de carácter fijo aludidos, las subvenciones que el Hospital percibía del Ministerio de Educación Nacional, de la Diputación Provincial de Barcelona y del Ayuntamiento de Barcelona y por la cuantía en que venían haciéndolo hasta el momento de la citada organización.

(iv) El Patronato, una vez aprobado el presupuesto de cada ejercicio reclamará de los Organismos subvencionantes la cuota que por déficit inicial, en su caso, les correspondiere.

(v) Por lo que se refiere a las diferencias que como consecuencia de la gestión administración se produzcan en cada ejercicio en más o en menos, sobre lo previsto, una vez aprobada reglamentariamente la correspondiente cuenta de liquidación del presupuesto por la Junta del Patronato, se integrarán como primera partida de gastos o ingresos, respectivamente, en el presupuesto del ejercicio siguiente al en que se aprueba la citada cuenta de liquidación.

B.3 La ley de 17 de julio de 1956, por la que se concedió un crédito extraordinario al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer obligaciones pendientes del ejercicio económico de 1953 del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona por diversos conceptos.

(i) En su exposición pone de relieve que en el Decreto de 10 de octubre de 1952 la transformación del Hospital Clínico de Barcelona en otro de carácter Clínico y Provincial a la vez, hubo de regularse en el mismo no solo el funcionamiento facultativo que desde entonces habría que tener el Establecimiento, sino el de su administración, señalando la forma de cubrirse los gastos de su sostenimiento que se dividieron entre el Estado y las Corporaciones Provinciales y Municipales de aquella ciudad, recogiendo la obligación del Ministerio de Educación Nacional de satisfacer una determinada cantidad de déficit sufrido por el Hospital en el año 1953, obligación para la que precisaba de habilitación de un crédito extraordinario, al no disponer de crédito presupuesto adecuado.

(ii) Se convalidaron los dos Decretos y se concedió un crédito extraordinario “aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, “Ministerio de Educación Nacional”; capítulo tercero, “Gastos diversos”, artículo cuarto “Auxilios, subvenciones y subsidios”; grupo segundo “Dirección General de Enseñanza Universitaria”, con destino a cubrir la parte a cargo del Ministerio de Educación

Nacional del déficit habido en el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona” durante el año 1953.

(iii) Este importe se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la entonces vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

C. De esta normativa resulta que el “Establecimiento” prestaba servicio sanitario a la población y asumió la doble misión de facilitar el cumplimiento de las finalidades de la enseñanza en Medicina y la asistencia a enfermos pobres.

Esa doble nueva misión, la enseñanza en medicina y la asistencial a enfermos pobres, conllevaba una reorganización que afectaba a la infraestructura u organización hospitalaria del, entonces, Hospital clínico de Barcelona que venía cubriendo las necesidades hospitalarias de la población de la ciudad.

De acuerdo con la normativa expuesta, nos encontramos con una gestión conjunta de intereses públicos relacionados con la salud y la docencia que incluye una actividad investigadora y dotando de una faceta docente práctica imprescindible para la formación del personal sanitario facultativo. La financiación, en los términos que regulan los decretos y ley que los convalida, procedió de subvenciones públicas asignadas a las partidas presupuestarias que se citan en dichas disposiciones generales.

Del mismo modo, es importante destacar que en el momento en que la recurrente prestó los servicios cuyo reconocimiento reclama (folio 2 del EA, desde el 25 de octubre de 1982 hasta el 2 de abril de 1992) estaba vigente la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 y desde su entrada en vigor también la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública.

Por lo que se refiere al personal temporal, la Ley de Funcionarios Civiles del Estado en su art. 3.3 recogía que los funcionarios de “empleo pueden ser eventuales o interinos” (art. 102 a 105 de la misma Ley).

Del mismo modo, la Ley 14/1986, en su Disposición Final Tercera dispuso la “*plena integración en el Sistema Nacional de Salud de los Hospitales Clínicos o Universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación*”.

La Ley 55/2003, en su disposición adicional decimosexta preveía la integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas: “[l]os médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos”.

La Administración autonómica se limita a negar el carácter público de dicho Hospital cuando ello no resulta de la normativa citada, teniendo en cuenta que ha de estarse a la naturaleza jurídica de fondo no al nombre.

La Administración no ha aportado la normativa interna que regulaba las relaciones de personal del “Establecimiento” ni los contratos o nombramientos de la demandante o los instrumentos de gestión de personal que se aplicaban, con carácter general, en aquella época porque lo determinante es la naturaleza de la relación jurídica del empleado público con el Establecimiento.

Desde que el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona fue traspasado a la Generalitat de Catalunya (Real Decreto 1267/2007, de 24 de septiembre, de traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya), la Generalitat se subrogó en todas las obligaciones derivadas de las funciones y servicios, incluidas las de personal (régimen al que hay que añadir el Real Decreto de Traspasos 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades).

E. En lo que se refiere al reconocimiento de servicios previos, la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en su art. 1º establece que:

“1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, **tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos**".

En base a todo ello, damos por reproducida la doctrina de este Tribunal iniciada por nuestra Sentencia nº 813/2008, de 27 de octubre (rollo de apelación 330/2006) seguida por las posteriores nº 886/2012, de 18 de julio, (rollo de apelación 248/2011); nº 962/2015, de 11 de diciembre (rollo de apelación 210/2015) y nº 26/2016, de 14 de enero (rollo de apelación nº 217/2015) y, en consecuencia, estimamos el recurso de apelación, revocamos la Sentencia de instancia y estimamos el recurso contencioso-administrativo anulando la Resolución del Gerente de Ámbito de Atención Primaria de Barcelona, de 17 de enero de 2017, objeto del presente recurso, reconociendo el tiempo de servicios prestados por la recurrente a efectos de trienios como auxiliar de clínica y enfermera, durante los diversos periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 1982 y el 2 de abril de 1992, según resulta del folio 2 del EA, aquí reclamados, con los efectos económicos que correspondan, condenando a la Administración demandada al abono de las cantidades que procedan y que se liquidarán en ejecución de sentencia dentro de los cuatro años anteriores a la fecha en que formuló su solicitud en vía administrativa (23/12/2016), más los intereses legales que correspondan desde la fecha de dicha solicitud.

CUARTO. - Costas

La estimación del recurso de apelación, comporta la no imposición de las costas causadas en segunda instancia, ex. art. 139 de la LJCA.

Que existiendo serias dudas de hecho y de derecho en la presente controversia, concurre justa causa litigandi, por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre las costas causadas en la instancia, ex. art. 139 de la LJCA.

F A L L A M O S

1º) Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D./Dª

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 23 de julio de 2.021, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.